



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 5111-2022  
ICA  
DECLARACION JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**

***Sumilla:** El segundo párrafo del artículo 326 del Código Civil establece que en materia probatoria, la unión de hecho se rige por el principio de prueba escrita, es decir, deben existir documentos que acrediten de manera fehaciente que entre el varón y la mujer, unidos de forma voluntaria y libres de impedimento matrimonial, se desarrolló una relación tendiente a alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, pruebas con las cuales se debe acreditar que dicha unión duró por lo menos dos años continuos; lo cual en el caso de autos no se encuentra acreditado.*

Lima, cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número cinco mil ciento once del año dos mil dos -Ica-, con el expediente acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO**

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por la **recurrente** [REDACTED], contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 20 de fecha 9 de junio de 2022, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número 15 de fecha 19 de noviembre de 2021 que declaró infundada la demanda de declaración judicial de unión de hecho.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 5111-2022  
ICA  
DECLARACION JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**

Mediante escrito, presentado con fecha 18 de octubre de 2019, obrante a folios 17, [REDACTED], interpone demanda de declaración de unión de hecho dirigiéndola contra la sucesión intestada de [REDACTED], siendo sus herederos legales el menor [REDACTED] [REDACTED] y su señora madre [REDACTED] [REDACTED], argumentando lo siguiente:

Desde el 9 de abril de 2012 decidieron con [REDACTED] mantener una relación sentimental de modo conjunto, por ello a partir de aquella fecha empezaron la convivencia, una unión de hecho en forma voluntaria, ambos libres de impedimento matrimonial, cumpliendo deberes y obligaciones similares a los del matrimonio durante 7 años continuos

Durante esos años de vida convivencial demostraron ante la familia y sociedad un estado aparente de matrimonio con una estabilidad familiar sólida, que produjo determinados efectos personales y patrimoniales (bienes muebles) habiendo fijado como domicilio común en [REDACTED] [REDACTED], lugar en donde de forma permanente desarrollaron sus vidas en común, asimismo, como consecuencia de su relación sentimental procrearon al menor [REDACTED] [REDACTED] de 5 años de edad.

**2. Contestación de la demanda.**

Mediante escrito presentado el 5 de noviembre de 2019 (folios 25) la codemandada [REDACTED] contesta la demanda, alegando lo siguiente:

Es cierto lo señalado por la demandante que desde el 9 de abril de 2012 decidieron convivir con su hijo [REDACTED], demostrándose ante



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 5111-2022  
ICA  
DECLARACION JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**

la familia de ella y la de su hijo un estado aparente de matrimonio, habiendo fijado su domicilio de común acuerdo en [REDACTED] desarrollando sus vidas junto a su nieto [REDACTED].

Mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2020 (folios 48) la curadora procesal del menor [REDACTED], abogada Leonor Maruja Paisig Mendoza contesta la demanda, alegando lo siguiente:

De la lectura de la demanda se puede colegir que la demandante no menciona cuál es su interés de acudir al órgano jurisdiccional a fin de que se declare la unión de hecho que ha tenido con [REDACTED], debiendo entenderse que posiblemente existan bienes patrimoniales o una pensión de sobrevivencia la cual le asiste a su representado por ser hijo del causante

**3. Sentencia de primera instancia**

Mediante sentencia contenida en la resolución N.º 15, de fecha 19 de noviembre de 2021, a folios 99, el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Ica, declaró INFUNDADA la demanda.

Considera básicamente lo siguiente:

Abordándose la tesis de la apariencia al estado matrimonial por nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 326 del Código Civil donde se establece que la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por los menos dos años continuos; tesis en la que no se trata de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 5111-2022  
ICA**

**DECLARACION JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**

equiparar la unión de hecho al matrimonio sino de elevar a aquella a la categoría matrimonial por su estabilidad, singularidad y con finalidad generacional; adquiriendo por ese estado aparente de matrimonio, determinados y exclusivos efectos personales y patrimoniales.

Del escrito de demanda de [REDACTED] se aprecia que la pretensión jurídica de la accionante está referida a que se le reconozca la unión de hecho que mantuvo con [REDACTED]; por un periodo de siete años, es decir, desde el 9 de abril del 2012 hasta el día 24 de setiembre del 2019, fecha en que falleciera la persona nombrada.

Se advierte de los medios probatorios actuados que no se encuentra acreditado en autos de manera fehaciente la existencia de los presupuestos legales del concubinato, tales como la convivencia por espacio mayor de dos años, que ambos se encuentren libres de impedimento matrimonial, y además la formación de un hogar de hecho similar al del matrimonio, lo cual no ha sido acreditado con los documentos anexados a la demanda.

Se debe de advertir que en autos no obra certificado de soltería de la demandante, ello con la finalidad de acreditarse al menos por esta parte la ausencia de impedimentos matrimoniales, aspecto que similarmente se hace extensivo para quien en vida fue [REDACTED], tampoco se ha acreditado el domicilio común en la relación convivencial que se arguye y en el cual se haya compartido habitación, lecho y techo, mereciendo reiterarse que no obra procedimiento o proceso de sucesión intestada, omisiones que inexorablemente conllevan a que la demanda sea declarada infundada.

**4. Recurso de apelación**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 5111-2022  
ICA  
DECLARACION JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**

Mediante escrito de folios 128, [REDACTED], interpone apelación, señalando como agravios lo siguiente:

Con el acta de nacimiento de su menor hijo [REDACTED] se acreditó que este nació dentro del periodo de convivencia sostenida con el causante (5 de junio de 2014); con la partida de defunción de este último se probó que hasta la fecha de su fallecimiento mantuvieron relación convivencial; con las tomas fotográficas; y el video presentado se acreditó que existió una relación de convivencia activa, lo que se logró también con las declaraciones testimoniales de sus tres vecinos, las cuales no han sido tachadas ni cuestionadas por los demandados.

Agrega que, no se ha actuado medio probatorio alguno que acredite la existencia de algún impedimento matrimonial. De otro lado, sostiene que no se ha merituado lo señalado por la demandada [REDACTED] (madre del causante), quien confirma la existencia de la convivencia alegada y solicita se declare fundada la demanda de autos. En ese sentido, considera que se ha vulnerado sus derechos al debido proceso y a la defensa.

**5. Sentencia de vista.**

Por sentencia de vista contenida en la resolución número 20, de fecha 9 de junio de 2022, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, confirmó la sentencia expedida por el juzgado de primera instancia que declaró infundada la demanda, bajo los siguientes argumentos:

Del escrito de demanda, se aprecia que [REDACTED] pretende que la autoridad judicial declare la existencia de la unión de hecho que sostiene haber mantenido con la persona de [REDACTED],



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 5111-2022  
ICA  
DECLARACION JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**

desde el 9 de abril de 2012 hasta el 24 de setiembre de 2019 (fecha en que falleció).

Sustenta su pretensión señalando que, convivió con el fallecido [REDACTED] [REDACTED] en la calle José Matías Manzanilla Q-16, distrito de Pachacútec - Ica. Que dentro de dicho intervalo procrearon al menor [REDACTED] [REDACTED], de cinco años edad a la fecha de interposición de la demanda; nacido el 6 de junio del 2014.

En el presente caso, la demandante no habría cumplido con acreditar que ella y quien en vida fue don [REDACTED] se encontraban libres de impedimento matrimonial, conforme lo exige el artículo 326 del Código Civil, pues se aprecia que el único medio probatorio obrante en autos que indica la condición civil del demandante es su documento nacional de identidad, obrante a fojas 3, documento del cual se aprecia que aparece consignado en el rubro estado civil la letra "S" lo que significa "soltera", sin embargo, no existe documento que pruebe que quien en vida fue Don [REDACTED] se encontrara libre de impedimento matrimonial. Lo que, permite afirmar que no se habría cumplido con una de las exigencias contenidas en el artículo 326 del Código Civil para declarar la unión de hecho, esto es, que los convivientes se encuentren libres de impedimento matrimonial.

Si bien, la apelante expone como agravio que el juez debió efectuar pruebas de oficio para conocer si la demandante y quien en vida fue don [REDACTED] [REDACTED] se encontraban libres de impedimento matrimonial. Al respecto debemos precisar que el probar los hechos en un proceso judicial no es una carga que deba asumir el Juez, sino que es una carga atribuible a las partes, toda vez que, conforme lo establece claramente el artículo 196 del Código Procesal Civil, son las partes procesales en las que recae la carga de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 5111-2022  
ICA  
DECLARACION JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**

probar los hechos que configuran su pretensión. Por ende, este agravio del apelante no logra enervar la decisión del juez de mérito.

Por otra parte, en cuanto al segundo elemento, es decir, si se ha acreditado un periodo de convivencia durante dos años continuos, se debe señalar, que el no haber probado la demandante el presupuesto anterior resulta innecesario el análisis de este aspecto.

No obstante, lo expuesto anteriormente, este colegiado es del mismo criterio que ha tenido el juez de mérito al desestimar la pretensión del demandante, ya que, de los actuados se aprecia que este no ha acreditado su convivencia continua durante dos años.

**III. RECURSO DE CASACIÓN**

Mediante resolución de fecha 15 de mayo de 2024, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la recurrente [REDACTED], por las siguientes **Infracciones normativas:**

**i) Infracción normativa al artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política; artículos 197 y 374 del Código Procesal Civil.** Sostiene que el juez de primera instancia omite desarrollar la argumentación que traduce la valoración realizada a la prueba actuada, esto es, no explica porque la prueba ofrecida no alcanza para acreditar las pretensiones postuladas en la demanda. Así pues, no explica porque, pese a los documentos, testigos, fotografías y videos oportunamente actuados, la demanda cae en insuficiencia probatoria, es más, ni siquiera hace referencia a ellos. Refiere que, en el escrito de apelación se aportaron diversos medios probatorios, no obstante, la Sala Superior tampoco los valoró, pese a que tres de ellos fueron expedidos con fecha posterior al inicio del proceso (constancia negativa de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 5111-2022  
ICA**

**DECLARACION JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**

inscripción de matrimonio de la demandante y del fallecido [REDACTED] [REDACTED], así como el Oficio N.º 3917-OSPEICA-GCSPEESSALUD-2019). Arguye que, la Sala Superior no se pronuncia sobre el ofrecimiento efectuado en recurso de apelación, limitándose a realizar una valoración y argumentación que el juez de primera instancia omitió hacer sobre los medios probatorios actuados en audiencia de pruebas, la cual tiene como sustento principal la carencia de prueba escrita.

Sostiene que, el Colegiado Superior se subroga en la actividad argumentativa del juez de primera instancia, pero omite pronunciarse sobre la procedencia, oportunidad y pertinencia de los medios probatorios ofrecidos en su escrito de apelación.

**ii) Apartamiento del precedente judicial Casación N.º 4664-2010-Puno (III Pleno Casatorio Civil).** Sostiene que la Sala Superior se ha apartado en forma inmotivada de la regla 1 del III Pleno Casatorio Civil, en el entendido que los formalismos no pueden ubicarse por encima de la garantía constitucional a la tutela judicial efectiva, en tanto la Corte Suprema ha flexibilizado determinados principios en los procesos de familia, pues lo que se busca es otorgar protección especial a la familia, como este caso, en el que, tras el fallecimiento de quien en vida fue su conviviente, su menor hijo y la demandante se encuentran en necesidad apremiante, no solo económica sino también psicológica, y dada la falta de recursos necesarios trajo consigo que no pueda obtener los medios probatorios. Por tanto, alega que la Sala Superior debió pronunciarse por la admisión de los medios probatorios ofrecidos en la apelación de sentencia, máxime si tres de ellos fueron expedidos con posterioridad al inicio del proceso.

**iii) Apartamiento del precedente judicial Casación N.º 1242-2017-Lima**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 5111-2022  
ICA**

**DECLARACION JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**

**Este (X Pleno Casatorio Civil).** Sostiene que la Sala Superior debió observar la regla sexta del X Pleno Casatorio Civil, en tanto que los medios probatorios ofrecidos en la apelación se tratan de pruebas relevantes para la solución de la controversia, pues acreditan que se encontraban libres de impedimento matrimonial y que realizaban una vida en común. Señala que la Sala Superior solo ha hecho mención que, conforme al artículo 196 del Código Procesal Civil, probar es una carga atribuible a las partes; sin embargo, no ha expresado las razones de hecho y derecho por las cuales se aparta del precedente judicial alegado, sobreponiendo la formalidad procesal a la tutela jurisdiccional efectiva.

**IV. FUNDAMENTOS**

**Materia controvertida**

La materia jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha infringido el derecho al debido proceso y motivación de las sentencias judiciales y apartamiento de los precedentes judiciales.

**FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:**

**PRIMERO.** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, como se advierte del artículo 384 del Código Procesal Civil, pero además tiene un fin dikelógico, vinculado al valor justicia y uno pedagógico.

**SEGUNDO.** Respecto a la denuncia formulada contenida en el numeral III de la presente resolución, al respecto es menester precisar que el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 5111-2022  
ICA  
DECLARACION JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**

Política del Estado, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, norma que resulta concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el inciso 5 del referido artículo, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional.

**TERCERO.** En atención a lo antes señalado, los medios probatorios que han sido ofrecidos, admitidos y actuados en el presente proceso, deben ser también valorados en forma conjunta y razonada por los órganos jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 197<sup>1</sup> del Código Procesal Civil; más aún cuando a partir de este sistema de valoración de la prueba “(...) *el juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, ya no está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica (...) no es una libertad para el absurdo o la arbitrariedad, exige que el juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas (...)*”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 197.- Valoración de la prueba. Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

<sup>2</sup> BUSTAMANTE ALARCON, Reynaldo. El Derecho a Probar como elemento esencial de un Proceso Justo. Lima: Ara Editores. Diciembre 2001, p 317 a 318.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 5111-2022  
ICA  
DECLARACION JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**

Siendo ello así, “(...) la llamada apreciación conjunta de la prueba radica básicamente en llegar a establecer los hechos probados, no tomando en consideración y valorando cada uno de los medios de prueba en sí mismos considerados, sino atendiendo al conjunto de todos los medios probatorios practicados. La pretendida justificación de esta apreciación conjunta suele referirse a que la convicción judicial no puede formarse atendiendo al examen aislado de cada medio de prueba, sino que ha de referirse al complejo orgánico, articulado lógicamente, de todos los medios de prueba (...).”<sup>3</sup>

**CUARTO.** Es importante que tengamos en cuenta que uno de los contenidos del derecho a probar, y especialmente la valoración de los medios probatorios, constituyen uno de los contenidos del debido proceso que debe ser tutelado por los órganos jurisdiccionales, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N.º 15 de la STC 6712-2015-HC/TC, el cual precisa que “(...) Existe un derecho a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa (...) se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera

---

<sup>3</sup> MONTERO AROCA, Juan. La Prueba en el Proceso Civil. Navarra: Civitas. Cuarta Edición. diciembre 2005. p 571.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 5111-2022  
ICA  
DECLARACION JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**

*adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (...).*

**QUINTO.** Dentro de este contexto normativo y dogmático, procedemos al análisis de la resolución recurrida, la sentencia de vista ha señalado en su considerando 4.2.5 cuarto párrafo que *“(...) la demandante no habría cumplido con acreditar que ella y quien en vida fue Don [REDACTED] se encontraban libres de impedimento matrimonial, conforme lo exige el artículo 326° del Código Civil, pues se aprecia que el único medio probatorio obrante en autos que indica la condición civil del demandante es su Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 03, documento del cual se aprecia que aparece consignado en el rubro estado civil la letra “S” lo que significa “soltera”, sin embargo, no existe documento que pruebe que quien en vida fue Don [REDACTED] se encontrara libre de impedimento matrimonial (...).*”

En el considerando 4.2.6 tercer párrafo, señala:

*“(...) Respecto al año 2014, a fojas 04 corre el acta de nacimiento del menor Dominic Esau Alexander [REDACTED], de fecha 06 de Junio del 2014, que tiene como padres a la demandante y a quien en vida fue Don [REDACTED]. Sobre este medio probatorio conviene precisar que, si bien este acredita el nacimiento del menor en la fecha citada, no existe otro documento que acredite la convivencia de la demandante con quien en vida fue Don [REDACTED] en forma “continua e ininterrumpida” durante los meses posteriores del año 2014.”*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 5111-2022  
ICA**

**DECLARACION JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**

*“Asimismo, debe precisarse que si bien la demandante ha ofrecido declaraciones juradas notariales, obrante de fojas 10 a 15; sin embargo, debemos precisar que la declaración de parte (testigos) debe estar corroborada con otras pruebas, no puede ser valorada en forma aislada, más aún cuando el artículo 326 del Código Civil, prescribe que: “(...) La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. (...)”; norma de la que se infiere que la declaración de parte debe necesariamente estar corroborada con prueba escrita que acredite la convivencia, lo que no sucede en el presente caso, pues conforme se ha anotado no se ha acreditado la cohabitación en forma constante e ininterrumpida.”*

**SEXTO.** De lo transcrito se visualiza que la Sala de instancia arriba a la conclusión que la convivencia no fue en forma continua e ininterrumpida durante dos años.

**SÉPTIMO.** Si bien es cierto en materia casatoria no corresponde a esta Sala Suprema analizar las conclusiones relativas a la valoración de la prueba examinada en instancia, sin embargo, es factible el control casatorio tratándose de la infracción de las reglas que regulan la actividad probatoria, entre ellas, las que establecen que el juez tiene la obligación procesal de valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, conforme lo prevé el artículo 197 del Código Procesal Civil.

**OCTAVO.** Regulando el principio de la valoración de la prueba, el legislador ha optado por imponer al Juez la obligación de valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, en los términos que señala el artículo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 5111-2022  
ICA  
DECLARACION JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**

197 del Código Procesal Civil; dado que, las pruebas están mezcladas formando una secuencia integral; por ello, es responsabilidad del Juzgador reconstruir los hechos en base a los medios probatorios valorándolos en su conjunto, a fin de lograr los fines del proceso. Sobre el particular, Michele Taruffo señala que: *“la función principal de la prueba es ofrecer al juzgador información fiable acerca de la verdad de los hechos en litigio. En realidad, al comienzo de un proceso, los hechos se presentan en formas de enunciados fácticos caracterizados por un estatus epistémico de incertidumbre. Así, en cierto sentido, decidir sobre los hechos significa resolver esa incertidumbre y determinar, a partir de los medios prueba presentados, si se ha probado la verdad o falsedad de esos enunciados (...)”*<sup>4</sup>.

**NOVENO.** La referida norma regula el principio de la unidad de la prueba; *“Este principio señala que la prueba se aprecia en su conjunto, pues la certeza no se obtiene con una evaluación aislada y fragmentaria, tomadas una por una, sino aprehendido en su totalidad. Las pruebas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas pueden complementarse entre sí, de tal modo que unidas lleven al ánimo del juez, la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la litis”*<sup>5</sup>.

**DÉCIMO.** Consecuentemente, el “derecho a probar” es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, que involucra el debido proceso (inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado); y, también la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada con criterios objetivos y razonables (inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado).

<sup>4</sup> MICHELE TARUFFO, La Prueba, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid 2008. p. 131.

<sup>5</sup> Ledesma, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Gaceta Jurídica, Lima, 2015, Tomo I, p. 559



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 5111-2022  
ICA  
DECLARACION JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**

Por consiguiente, una buena decisión judicial no solo requiere de una valoración adecuada del material probatorio, sino que además para complementar este trabajo valorativo se exige que ésta sea traducida correctamente en la parte argumentativa –escrita- de la sentencia.<sup>6</sup> La motivación debe ser coherente con la valoración de la prueba, no se debe sostener ni menos ni más de lo que arroja el trabajo probatorio, de lo contrario encontraremos supuestos de motivación con defectos.

**DÉCIMO PRIMERO.** Siendo que el proceso no es un fin en sí mismo, sino una herramienta que busca maximizar los derechos sustantivos de las partes en litigio y así, salvaguardar aquellos que se vean afectados o vulnerados. En ese sentido, el pronunciamiento por las causales habilitantes importa flexibilizar ritualismos procesales de cara a la maximización de la pronta solución del litigio, y lograr así una real tutela jurisdiccional efectiva, ello con mérito de lo prescrito en los principios procesales de economía y celeridad procesal previsto en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en consonancia también con la regla 1 del III Pleno Casatorio Civil - Casación 4664-2010-PUNO.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El segundo párrafo del artículo 326 del Código Civil establece que en materia probatoria, la unión de hecho se rige por el principio de prueba escrita, es decir, deben existir documentos que acrediten de manera fehaciente que entre el varón y la mujer, unidos de forma voluntaria y libres de impedimento matrimonial, se desarrolló una relación tendiente a alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, pruebas con las cuales se debe acreditar que dicha unión duró por lo menos dos años continuos; lo cual en el caso de autos no se encuentra acreditado.

---

<sup>6</sup> STC N.º 1230-2002-HC/TC.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 5111-2022  
ICA**

**DECLARACION JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**

**DÉCIMO TERCERO.** Resulta necesario hacer algunas precisiones en torno al marco normativo aplicable al caso de la presente controversia, teniendo como base el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, esencialmente el derecho a fundar una familia, el derecho a la protección de la familia y el derecho a la vida de familia; así como, el artículo 9 de la Constitución de 1979, nuestra Constitución Política del Perú de 1993 vigente, que recoge en su artículo 4, la función tuitiva que tiene la comunidad y el Estado en proteger especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono, así como también proteger a la familia y promover al matrimonio, reconociéndolas como institutos naturales y fundamentales de la sociedad, deslindando al matrimonio como fuente exclusiva de la familia, reconociendo y protegiendo a ésta, sea de origen matrimonial o extramatrimonial; y a ésta última, en el artículo 5 de la referida Carta Magna, se le reconoce como comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto sea aplicable y por ende es merecedor de la debida protección por el ordenamiento jurídico.

**DÉCIMO CUARTO.** Que, tales principios se encuentran recogidos en el artículo 326 del Código Civil, en el que también se brinda protección a la apariencia del estado matrimonial, el cual establece que la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por los menos dos años continuos; tesis en la que no se trata de equiparar la unión de hecho al matrimonio sino de elevar a aquella a la categoría matrimonial por su estabilidad, singularidad y con finalidad generacional; adquiriendo por ese estado aparente de matrimonio, determinados y exclusivos efectos personales y patrimoniales.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 5111-2022  
ICA**

**DECLARACION JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**

**DÉCIMO QUINTO.** Para dar origen al derecho reclamado es indispensable la concurrencia de los siguientes elementos y requisitos característicos de la unión de hecho como posesión constante de estado: **a)** La cohabitación, al formar los convivientes un hogar de hecho, implica una comunidad de vida que se instaura cuando ambos convivientes comparten un domicilio común, conllevando a una comunidad de lecho, sin las cuales no se podría sostener la existencia de dicha unión; **b)** Notoriedad, en concordancia con la tesis de la apariencia del matrimonio, dicha comunidad de vida debe ser susceptible de público conocimiento en salvaguarda de los intereses de terceros; **c)** La exclusividad y/o unión estable de donde se diferencia a la unión de hecho de una simple relación sexual esporádica o momentánea, por la que de forma singular constituyen la unión de hecho dos sujetos, siendo estos un hombre y una mujer, con la totalidad de elementos que constituyen la Unión de Hecho, de forma continua y permanente durante un lapso mínimo de dos años para efectos patrimoniales; **d)** Ausencia de impedimentos matrimoniales, por la cual se hace diferencias entre unión de hecho propia o impropia cuando no existe impedimento matrimonial o cuando sí existe impedimento matrimonial, respectivamente; **e)** Voluntariedad, elemento indispensable de la unión de hecho que se desprende de la cohabitación, exclusividad y permanencia.

**DÉCIMO SEXTO.** Ahora bien, de las pruebas aportadas al presente proceso, esta Sala Suprema aprecia que a folios 4 obra el acta de nacimiento correspondiente a [REDACTED] ocurrido el 6 de junio de 2014, consignando los datos del padre como [REDACTED] y la madre como [REDACTED], habiendo ambos padres realizado la declaración del nacimiento ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 5111-2022  
ICA**

**DECLARACION JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**

A folios 6, obra el acta de defunción correspondiente a [REDACTED], fallecimiento ocurrido el 24 de septiembre de 2019, siendo la declarante [REDACTED].

A folios 7, obra dos tomas fotográficas impresas cuyos rótulos son “*cumpleaños de nuestro hijo Dominic (5 años) fecha 06 de junio de 2019*”, y otro “*Fiesta de promoción de nido de nuestro hijo Dominic (diciembre de 2017)*”.

Cabe señalar que contra estos documentos no se ha formulado cuestionamiento probatorio alguno, por lo tanto, mantiene su valor probatorio.

Asimismo, también se valora como prueba asimilada, el escrito de contestación de la demanda formulada por la demandada [REDACTED], madre del causante [REDACTED], admitiendo la relación de convivencia entre su citado hijo y la ahora demandante [REDACTED], quienes afirma, decidieron convivir en forma voluntaria, ambos libres de impedimento matrimonial, cumpliendo los deberes y obligaciones similares a los de matrimonio durante 7 años continuos y de forma pública. Que, como consecuencia de dicha relación familiar y sentimental constituida por la unión de hecho tuvieron a su nieto [REDACTED]. Constituyendo esta declaración, como se repite, en una declaración asimilada, conforme lo dispuesto por el artículo 221 del Código Procesal Civil.

Las declaraciones testimoniales prestadas de Erick Antonio Espino Asencio, Raúl Humberto Espino Cahua y Lizzeth Noemí Chacaliza Pantoja, refieren coincidentemente que al ser vecinos y que lo reconocen como pareja, que han coincidido en reuniones sociales, etc.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 5111-2022  
ICA**

**DECLARACION JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Que, de la valoración conjunta de los medios probatorios, nos conllevan a determinar con certeza, la acreditación de la existencia de una unión de hecho bajo los parámetros establecidos por el artículo 326 del Código Civil, precisando que, si bien la demandante afirma que esta unión de hecho se inició el 9 de abril de 2012 hasta el 24 de septiembre de 2019, fecha del fallecimiento de [REDACTED]. Al respecto, no cabe duda del término de dicha unión; sin embargo, a efectos de establecer el inicio de la misma, no podría estimarse que sea desde el mes de abril de 2012 como se alega en la demanda, sino que se iniciaría desde la fecha probable de la concepción del menor [REDACTED], esto es, desde el mes de noviembre del 2013, nueve meses antes del nacimiento del citado menor, ocurrido el 6 de junio de 2014, por lo tanto, desde la indicada fecha hasta el 24 de septiembre de 2019 supera el plazo de dos años continuos como mínimo previsto en el artículo 326 del Código Civil, por lo que, la demanda de reconocimiento de unión de hecho deviene en fundada, no resultando relevante para este Supremo Colegiado las instrumentales adjuntadas al escrito de apelación, toda vez que, la fundabilidad de la pretensión demandada esta sustentada en la valoración de los medios probatorios actuados en el proceso y que se describe en el considerando sexto de la presente resolución.

**DÉCIMO OCTAVO.** Que, finalmente se hace insoslayable dejar establecido el error de apreciación jurídica establecida por *el Ad quem* en la recurrida, al considerar respecto a la incorporación de medios probatorios de oficio al proceso, al indicar: “debemos precisar que el probar los hechos en un proceso judicial no es una carga que deba asumir el Juez, sino que es una carga atribuible a las partes”; sin tener en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 188 del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 5111-2022  
ICA  
DECLARACION JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**

certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; siendo que conforme a lo prescrito en el Artículo 191 del mismo Código, todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en dicho Código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el artículo 188; y, la función de incorporar medios probatorios de oficio al proceso por parte del juez, conforme a lo regulado en el artículo 194 del citado Código, no constituye una carga para el juez, sino que es la materialización de un deber, de la función tuitiva del juez en los procesos de familia al impartir justicia, conforme ha quedado establecido como precedente judicial vinculante en el **III Acuerdo Plenario Casatorio realizado por las Salas Civiles de la Corte Suprema de la República, Casación número 4664-2010-Puno**, para todos los órganos jurisdiccionales en materia de derecho de familia; y con mayor razón tratándose de la función de valoración probatoria.

**DECISIÓN:**

Por estos fundamentos y en aplicación de lo establecido por el artículo 396 segundo párrafo del Código Procesal Civil: declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la recurrente [REDACTED] a folios 170; por consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número 20 de fecha 9 de junio de 2022, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica que confirmó la sentencia contenida en la resolución número 15 de fecha 19 de noviembre de 2021 que declaró infundada la demanda; y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada, el que **REFORMANDOSE**, declararon fundada la demanda de declaración de unión de hecho; en consecuencia, se reconoce judicialmente la unión de hecho entre [REDACTED] y [REDACTED] desde el mes de noviembre del 2013



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 5111-2022  
ICA  
DECLARACION JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO**

hasta el 24 de septiembre de 2019. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En los seguidos por [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED] y otro, sobre reconocimiento judicial de unión de hecho; y *los devolvieron*. Integra el Colegiado la señora Jueza Suprema Coronel Aquino. Interviene el Colegiado que suscribe por licencia de los señores Jueces Supremos Arias Lazarte, Bustamante Oyague y Zamalloa Campero. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Coronel Aquino**.

**SS.**

**ARAUJO SÁNCHEZ**

**PINARES SILVA**

**CORONEL AQUINO**

**LLAP UNCHON DE LORA**

**FLORIÁN VIGO**

NCA/jmr/wphfr